

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**SALA TERCERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE: FA/122/2018**

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: **CONTRALORÍA MUNICIPAL  
DE SALTILLO, COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS  
FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO  
NORIEGA

SENTENCIA  
No. 016/2018

Saltillo, Coahuila, a diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Tercera Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en el Juicio indicado al rubro, pronuncia:

**SENTENCIA DEFINITIVA:**

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, en virtud de estimarse improcedente, por no tratarse el acto impugnado, de una resolución definitiva.

En el caso de mérito se ha actualizado causa de sobreseimiento, por motivo de improcedencia, al no encuadrar el acto impugnado dentro de los actos impugnables del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dada la falta de definitividad del mismo; así como la consecuente

ausencia de afectación jurídica, deviene improcedente el juicio de mérito.

En los términos previstos por los artículos 79 fracciones VI, y X, 2º y 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3º, 11, 13 fracción XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46<sup>1</sup> la presente sentencia se dicta en autos del **juicio contencioso administrativo**, cuyo expediente está al rubro indicado; medio de impugnación interpuesto por **\*\*\*\*\*** en contra de **la resolución** contenida en el oficio identificado con clave alfanumérica: **\*\*\*\*\*** de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del expediente **\*\*\*\*\*** por **ELMA MARISOL MARTÍNEZ GONZÁLEZ** en su carácter de **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

---

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<sup>1</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

## GLOSARIO

<b>Actor o promovente:</b>	*****
<b>Acto o resolución impugnada:</b>	Resolución contenida en el oficio identificado con clave alfanumérica: ***** de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b>Autoridad demandada:</b>	Contralora Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento o ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley Entrega-Recepción:</b>	Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley Procedimiento Administrativo:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Municipal:</b>	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Tercera:</b>	Sala Tercera Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- **Antecedentes del litigio**

**1° ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN.** La Dirección de la Tesorería Municipal de Saltillo, con motivo del cambio del servidor público titular de la Tesorería municipal, se levantó el Acta de Entrega – Recepción en fecha primero (1) de enero del año en curso.

**2°. ACLARACIÓN DE INFORMACIÓN.** Mediante oficio No. \*\*\*\*\* de fecha **seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** la demandada requiere a la parte actora para que aclare la **información requerida sobre la**

**entrega-recepción del cargo** de Tesorera Municipal de Saltillo, Coahuila.

**3°. NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO.** La actora señala que tuvo conocimiento de dicho requerimiento en fecha **veintisiete (27) de febrero del año en curso.**

**4°. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO E IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIÓN.** La actora en fecha uno (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, (13:49) según acuse de recibido respectivo, da cumplimiento al requerimiento del oficio \*\*\*\*\* de fecha seis (06) de febrero del presente año. **Así mismo, impugna el procedimiento de notificación.**

**5°. ADMISIÓN DEL RECURSO.** En fecha seis (06) de marzo del año en curso la Controlaría Municipal de Saltillo, Coahuila, **admite el medio de impugnación de la notificación.**

**6°. AMPLIACIÓN DEL RECURSO.** En fecha dieciséis (16) de abril del año en curso, la actora presento ampliación del recurso antes mencionado.

**7°. ACTO IMPUGNADO: “RESOLUCIÓN DEL RECURSO”.** En fecha catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018) la demandada emite la resolución contenida en el oficio: \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* en la cual confirma la legalidad del procedimiento de notificación del oficio \*\*\*\*\* de fecha seis (06) de febrero del presente año.

- **Procedimiento contencioso**

**8°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018) compareció, \*\*\*\*\*, demandando la **NULIDAD DE LA**

**RESOLUCIÓN con número de oficio \*\*\*\*\*** de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la **Contralora Municipal del R- Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, ELMA MARISOL MARTÍNEZ GONZÁLEZ.**

Recibida la demanda referida, la Oficialía de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/122/2018**, turnándolo a la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Mediante acuerdo de fecha quince (15) de agosto del año en curso, la Cuarta Sala de este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver el asunto de mérito y ordena se devuelvan los autos a la oficialía de partes para que se turne a la Sala competente.

En fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciocho (2018), la Oficialía de Partes del Tribunal remite el expediente mencionado, a esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

**9º. AUTO DE ADMISIÓN.** En auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se tiene por admitida la demanda.

**10º. NOTIFICACIÓN.** Mediante diligencia de notificación por comparecencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se notificó tal determinación a la parte actora antes mencionada.

**11º CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** En auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se tiene por contestando en tiempo y forma a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, **Elma Marisol Martínez González**, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha once (11) de septiembre del año en curso.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º, 11 y 13 fracción XII y XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por cuestión de *orden público* y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley del Procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, análogamente la jurisprudencia II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), Octava Época, página noventa y cinco,(95), localizable bajo registro digital: 222780 que dice:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***<sup>2</sup>

<sup>2</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

Asimismo, tiene aplicación análoga la jurisprudencia 3/99, de la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época visible en la página trece (13), de registro digital: 194697, bajo el rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”<sup>3</sup>***

Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lundez Vargas.

<sup>3</sup> Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo

Asimismo, tiene igual aplicación análoga el criterio, cuyos datos, rubro y contenido son los siguientes

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. **Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, **en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley

---

suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

*contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”<sup>4</sup>*

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento, ya que refiere que no se afectan los intereses jurídicos de la actora, debido a que los actos que se impugnan – *confirmación de la legalidad de la notificación de requerimiento* - son parte del procedimiento administrativo de “**entrega – recepción del cargo**” que por sí solas no les causan ningún agravio, y que además realizó la actora la requisición que se le notificó.

---

Causa de improcedencia que resulta fundada ya que **si se verifica en la especie**, conforme a lo siguiente.

No obstante, que se pudieran identificar en el caso concreto otras causas o motivos de improcedencia; en el caso en estudio se estima de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 79 fracción X en relación con el artículo 2 ambos de la Ley del Procedimiento, relativa a **la falta de definitividad de los actos impugnados**, pues entre otros motivos no se acredita

---

<sup>4</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín. Registro digital: 172017. IV.2o.A.201 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2515.

afectación al interés jurídico de la parte actora, lo que fue señalado por la parte demandada.

Por lo que en atención a lo expuesto, es dable inferir que la declaración de confirmación de la validez de una diligencia de notificación, de fecha catorce (14) de junio del año en curso, atribuible a autoridad demandada de administración pública municipal, no es un acto susceptible de impugnarse vía juicio contencioso administrativo, **pues no se tratan de un acto definitivo**, de los que deba conocer este Tribunal, ya que se trata de un acto de carácter declarativo en el cual se le está haciendo del conocimiento del particular que la notificación de un requerimiento de información de un procedimiento administrativo de entrega - recepción como válido, por lo que, **es evidente que aún no se ha emitido una resolución definitiva en dicho trámite administrativo de entrega - recepción** y por ende no se actualiza en la especie el presupuesto de competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Procedimiento, que establece:

*“Artículo 2. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

Se afirma lo anterior, pues la ley en comento, así como la Ley Orgánica, son coincidentes y muy claras al precisar que el juicio contencioso administrativo, sólo es procedente en aquellos casos en que se afecten los intereses jurídicos de los particulares, de tal manera, que **al no haber un acto definitivo en donde la autoridad determine la imposición de sanción o consecuencia alguna derivado del procedimiento efectuado en sede administrativa**, consecuentemente no existe la afectación a su esfera jurídica del munícipe.

En efecto, se advierte que el acto impugnado es de **naturaleza procedimental**, y cae dentro del concepto de los

**llamados actos intraprocesales** emitidos durante un procedimiento administrativo, **los cuales, no constituyen resoluciones definitivas, lo que implica que el proceso contencioso administrativo sea improcedente;** precisamente al tratarse de actos dictados dentro de arenas procedimentales; ya que sólo procede el juicio contencioso administrativo en contra **de la resolución con que culmina,** en el entendido de que se podrán reclamar válidamente, en tal oportunidad, todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento municipal.

Considerar lo contrario, equivaldría a estimar que es procedente el juicio contencioso contra cada uno de los actos procedimentales, o resoluciones de trámite de modo aislado o autónomo, lo que desde luego obstaculizaría injustificadamente la secuencia del procedimiento en sede administrativa municipal.

En el particular, se estiman actualizadas las causales de improcedencia previstas en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de la materia, así como la prevista en la fracción X del mismo artículo, esta última fracción en relación con el artículo 2 del mismo ordenamiento legal; que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley ; (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley”**

**“Artículo 2. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”**

En primer lugar la actora en su escrito inicial señala como acto impugnado la nulidad de la resolución de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) con número de oficio **\*\*\*\*\***, mismo que a la letra señala:

*“Que mediante el presente escrito en tiempo y forma legales y con fundamento en lo dispuesto en las fracciones IX, X y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ocurro a demandar la nulidad de la resolución de fecha 14 de junio de 2018 con oficio No. \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* , la cual la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, determina CONFIRMAR la legalidad del procedimiento de notificación, así como de los actos que le dieron origen, contenido en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha 06 de febrero de 2018, dirigido a \*\*\*\*\* , a efecto de compareciera a aclarar las irregularidades detectadas en el Proceso de Entrega-Recepción y su acta de entrega.”*

Ahora bien, como se puede apreciar del acto impugnado la demandante reclama la nulidad tanto de la resolución de su medio defensa en el que impugna la irregularidad de la notificación, así como todos los actos que le dieron origen, en específico el oficio \*\*\*\*\* , de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En la especie, con motivos del cargo de Tesorera Municipal que desempeñó la actora en la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, la autoridad demandada mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la requiere para que aclare información del Acta de Entrega-Recepción que realizó el primero (01) de enero del año en curso, debido al cambio de Administración Municipal, en este sentido es preciso señalar, que es una obligación de todo servidor público saliente llevar a cabo su acta de entrega-recepción de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 1°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ FORMAL Y EL OBJETO DE LA LEY.** Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado, en materia de entrega-recepción de la administración pública del Estado y sus municipios. Esta ley tiene por objeto dar certeza jurídica, histórica y física del patrimonio documental del Estado, así como asegurar la continuidad de las acciones y dejar soporte de las metas y objetivos alcanzados de conformidad con lo señalado en el

artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Esta ley determina la obligación para los servidores públicos que administren recursos públicos, de entregar a quienes los sustituyan, al término de su empleo, cargo o comisión, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados, y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada en el ejercicio del quehacer gubernamental.**

(Lo subrayado es propio)

En virtud de lo anterior y con motivo del proceso de entrega-recepción, la Contralora Municipal requiere a la parte actora en el domicilio señalado por la misma para que aclare información respecto al acta entregada por la salida de su cargo como Tesorera Municipal, en esta tesitura el artículo 23 de la Ley Entrega-Recepción, regula la verificación de la información que se entrega y señala que en caso de duda o documentación faltante se podrá requerir por escrito al servidor público saliente para que por escrito o mediante comparecencia, aclare la información adicional que se le solicite, así lo señala el artículo en cita, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 23. LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**(...) Durante la validación y verificación, el servidor público que reciba podrá solicitar al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que tenga registrado, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al Órgano Interno de Control para que proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades.**

**En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la contraloría interna del municipio.**”

(Lo subrayado es propio)

De la misma manera el artículo 68 del Código Municipal, establece la misma facultad de verificación y

requerimiento según sea el caso en específico para que el servidor público saliente aclare la información plasmada en el acta en caso de que existan dudas, mismo que a la letra señala:

*“Artículo 68. (...) Durante la validación y verificación, el servidor público que reciba podrá solicitar al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que tenga registrado, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la Contraloría Municipal para que proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades. Igualmente, las irregularidades encontradas deberán hacerse del conocimiento de la Contraloría Municipal. (...)”*

Ahora bien, de los artículo transcritos queda debidamente fundamentado la facultad que tiene la Administración entrante para requerir de los servidores públicos salientes las aclaraciones de la información que consideren ambigua o de documentación faltante, en el caso de mérito, la demandante no conforme con este requerimiento impugna el proceso de notificación mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio \*\*\*\*\* de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que de acuerdo a los datos aportados por la parte actora que obran en el expediente, existe una Cédula de Notificación realizada en fecha trece (13) del mes de febrero del año en curso, diligencia que fue levantada por el auxiliar jurídico Antonio Martínez de Escobar Pérez adscrito a la Contraloría Municipal de Saltillo, Coahuila, y en la cual hace constar que las circunstancias específicas del caso concreto en la cual se negaron a identificarse, atiendo la visita con una persona de aproximadamente unos sesenta y cinco años, de 1.70 metros de estatura, color de pelo negro y quien conoce a la persona visitada y que se negó a firmar el acta.

Así mismo, la actora dice en su escrito inicial haber conocido dicho acto hasta el veintisiete (27) de febrero del año en curso, ya que ese día encontró el oficio que se le había ido a notificar debajo de un árbol, es decir, el acto de origen que hoy se impugna.

Ahora bien, la demandante interpone recurso de revisión en contra de la diligencia de notificación, mismo que la demandada admite en fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y que la demandante amplía en fecha dieciséis (16) de abril del presente año y que la autoridad demandada le determina en fecha catorce (14) de junio del año en curso, mediante oficio \*\*\*\*\* en el cual le confirma la legalidad de la notificación, así como, de los actos que le dieron origen, resolución que le fue notificada el veinticuatro (24) de julio del año en curso a las once (11) horas con cuarenta y cuatro (44) minutos, diligencia efectuada por Ana Jehenssy Muñoz Destenave en su carácter de actuario y/o notificadora de la Controlaría Municipal de Saltillo, Coahuila.

En la especie, se puede apreciar que la demandante interpuso un medio de defensa que si bien resuelve un recurso administrativo el mismo solo determina la legalidad de una diligencia de notificación, **el cual es un acto de naturaleza procedimental y no a un acto que esté poniendo fin a un procedimiento o instancia, o de fin a un expediente** y así lo señala los artículos 48 y 97 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo, que a la letra señalan:

**“Artículo 48.** Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.”

**“Artículo 97.- (...)**  
En el caso de la oposición a los actos de notificación donde se pretenda la nulidad de éstas, se estará a lo dispuesto por esta

ley y se resolverán de manera previa a la resolución que ponga fin al procedimiento, con la finalidad de reponer lo actuado si es que así se determina por la autoridad encargada de hacerlo.”

En ese tenor, el artículo 3<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece los **actos administrativos, resoluciones definitivas y procedimientos contra los cuales procede el juicio contencioso administrativo**; específicamente la fracción **X, las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables**; y la fracción **XI que señala las que resuelvan los recursos administrativos contra las indicadas** en las demás fracciones; es decir, aquellas definitivas que **pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente**; luego entonces, las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo, **deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento** como lo señala el artículo 97 de la Ley del

<sup>5</sup> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan **contra las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

**X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;**

**XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**  
(...)

**XIII.** Las **resoluciones definitivas** por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos; (...)

**XVI.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. (...)

Procedimiento Administrativo, o bien como manifestación aislada que no requiera un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad.

Al respecto, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad, **debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata**, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

a) como la **última resolución dictada para poner fin** a un procedimiento;

b) como la **manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**, en tanto contenga una determinación o decisión **cuyas características ocasionen agravios a los gobernados**.

Este criterio sostenido por la SCJN en la tesis localizable bajo registro digital: 184733. 2a. X/2003. Emitida por la Segunda Sala de la SCJN; en la Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo XVII, de febrero de 2003, Página: 336; misma que establece lo siguiente:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la*

procedencia de la **vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas"**, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar **el alcance de la definitividad** para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también **debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o **actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.** Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

En ese tenor, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un "acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta."

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a la determinación o decisión de la autoridad en

su resolución que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

En el contexto referido, los actos aquí impugnados por la demandante constituyen una actuación de la autoridad que **no contiene una determinación o decisión que genere perjuicio en la esfera jurídica de la actora**; ello es de que de la resolución que impugna se advierte que la actuación que reclama **no se trata de un “acto final”** que ponga fin a un procedimiento administrativo, **ya que el mismo no concluye una instancia administrativa, ni resuelve un expediente**, dado que la naturaleza jurídica de la resolución emitida por la Contralora del Municipio del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **no constituye la voluntad definitiva de la administración pública**, sino que refiere la confirmación de la legalidad de una diligencia de trámite de notificación, así como de los actos que le dieron origen, contenido en el oficio \*\*\*\*\*, dirigido a la parte actora, a efecto de que compareciera a aclarar las irregularidades detectadas en el proceso de entrega-recepción, y su acta de entrega.

En esa tesitura, **los actos o resoluciones de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas**, pues ese carácter solo lo tendrá la última decisión del procedimiento, aunado a lo anterior **los actos impugnados derivan de un acta de entrega-recepción, que no implica como tal el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidades o el establecimiento de una sanción o conclusión de un proceso administrativo contra la actora, de ahí, que dicha actuación no reúna las características de definitividad, necesarias para su impugnación.**

**Además, la notificación en si misma, no constituye resolución administrativa, ya que no se trata de una decisión de la administración, sino una comunicación de ésta;** por tanto, la notificación no tiene contenido particular, sino que transmite el acto que la antecede, razón por la cual, **la notificación no afecta a la validez del acto (contenido en el oficio \*\*\*\*\*).**

En la especie, se advierte que los actos impugnados no tienen el carácter de definitivos, como quedo precisado, y de los mismos no se aprecia perjuicio que se le haya ocasionado en su esfera jurídica, por los razonamientos ya expresados, ya que de los autos se desprende que la actora dio cumplimiento al requerimiento hecho por la demandada, por lo tanto, el juicio de nulidad no es procedente, **no solamente porque no sean actos definitivos, sino porque no contienen una resolución final que afecte la esfera jurídica de la actora,** por ende, no afectan sus intereses jurídicos, pues el acto aquí impugnado, **no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento administrativo municipal.**

Por lo anteriormente expuesto y razonado, al quedar demostrado, en la presente causa administrativa, que no se cumple con el requisito “*sine qua non*” de que la parte actora acredite la afectación a el interés jurídico u otro derecho subjetivo, pues la actora ya se ostenta sabedora del contenido en el oficio \*\*\*\*\* , requerimiento al cual da contestación; lo cual implica una “*convalidación*” de la notificación **por ser su finalidad simple de comunicar, la cual queda colmada.** Lo que se robustece con los criterios siguientes:

**“NOTIFICACIONES IRREGULARES.** Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.”<sup>6</sup>

**“EMPLAZAMIENTO MAL HECHO, CONVALIDACION DEL.** Si se alega que el emplazamiento se hizo en lugar distinto del domicilio del demandado, pero aparece que se contestó la demanda, aquel vicio quedó purgado, puesto que las nulidades establecidas por defecto de notificaciones, tiene como razón **que mal notificada una resolución, no pueda ser conocida del litigante; mas cuando éste demuestra su conocimiento por medio de la promoción correspondiente en la que opone las defensas que tenga, no puede decirse que se le causó perjuicio, puesto que usó de los derechos que da la ley.**”<sup>7</sup>

La notificación en general constituye una forma de comunicación jurídica individualizada, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan; así, a través de la notificación del acto administrativo es como los **particulares** conocen el contenido del acto.

Según su significación etimológica, la notificación (notum facere = dar a conocer algo) no es otra cosa que **poner en conocimiento de alguien aquello que interesa, que lo conozca.**

En efecto, el emplazamiento y la notificación constituyen medios de comunicación procesal que **tienen significado distinto**; así, el emplazamiento es el llamado

<sup>6</sup> Quinta Época: Amparo civil en revisión 664/18. Trawitz Adolfo. 1o. de septiembre de 1919. Unanimidad de nueve votos. Amparo civil en revisión 206/20. Boysselle Enrique. 9 de abril de 1921. Unanimidad de diez votos, en cuanto a los dos primeros puntos, y de ocho votos, en cuanto al tercero. Recurso de súplica 11/21. Ojeda Santiago. 9 de junio de 1922. Unanimidad de diez votos. Amparo civil en revisión 1182/21. Cía. Explotadora de Caucho Mexicano, S. A. 4 de julio de 1922. Mayoría de diez votos. Tomo XII, pág. 34. Amparo civil directo. Blasnich vda. de Fojaco Francisca. 4 de enero de 1923. Mayoría de seis votos. Registro digital: 394303. 347. Pleno. Quinta Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 233.

<sup>7</sup> Amparo civil directo 3735/34. Luis G. Cordia, sucesión de. 5 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro digital: 359885. . Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV, Pág. 387.

que se hace, para que dentro del plazo señalado por la ley, el demandado en un juicio o el denunciado en un procedimiento administrativo sancionador que se sigue en forma de juicio, comparezca al mismo a manifestar lo que a su derecho convenga; en cambio, **la notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona, con efectos jurídicos, una resolución emitida por la autoridad que sustancia el procedimiento.**

Es orientadora al respecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, que se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres (2003), pagina 123, que dice:

**“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.** Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, **se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso,** a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.”

Quienes participaran en los actos de entrega de la administración pública municipal y la recepción de la misma por las autoridades electas para el periodo que corresponda, realizan un acto formal, que constituye el punto de partida en el que los nuevos servidores públicos fincarán su actuación futura y les permitirá dar continuidad a la gestión pública municipal.

La Entrega-Recepción Municipal, tienen como propósito fundamental la instrumentación de este acto, con

la finalidad de llevar a cabo la debida entrega de los bienes, valores, derechos y documentos que permita, lo que conlleva el traslado de responsabilidades y obligaciones; **dentro del proceso de Entrega-Recepción Municipal.**

Así las cosas, es **improcedente** el presente proceso, al no verse afectados los intereses jurídicos de la actora; toda vez que de las actuaciones y constancias que integran la presente causa administrativa, no se desprende o acredita que los actos impugnados por si solos, le afecte sus bienes o derechos subjetivos; puesto esto ocurriría, en un momento dado, cuando se emitiera la resolución mediante la cual se les atribuya alguna responsabilidad de carácter administrativo y que como consecuencia de ello, se les aplicara una sanción; **por lo que, es hasta ese momento, en su caso, que la actora podría o no, verse afectada en sus derechos o sus bienes.**

Al caso resulta, en lo pertinente, ilustrativa el criterio contenido en la jurisprudencia administrativa **1a./J. 55/2017 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete;** de la Décima Época, que se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, pagina 265; registro digital: 2015229, que dice:

***“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un "agravio en materia fiscal" distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera***

***jurídica de un determinado sujeto**, es claro que cuando la **fracción IV del artículo 14** del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, **lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa.** La expresión "en materia fiscal" no hace más que enunciar la rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, **pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.**"<sup>8</sup>*

Bajo ese panorama, se actualiza causa de improcedencia que trae como consecuencia el que se declare el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis de las demás causales

---

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión 3952/2016. Grupo Vivatex, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura. Amparo directo en revisión 5058/2016. Diseño y Creación Inmobiliaria, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 6541/2016. Andrés Rafael Granier Melo. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 5975/2016. Andrés Rafael Granier Melo. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 710/2017. Emilio Escalante Méndez. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**Tesis de jurisprudencia 55/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

de improcedencia que procedan de manera oficiosa, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; ni tampoco se efectuará el estudio de los conceptos de impugnación; pues la actualización de causa de improcedencia de **la falta de definitividad del acto impugnado y la ausencia de afectación jurídica de la actora**, son causas previstas en el artículo 79 de la Ley del Procedimiento, y por ende el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto.

En ese sentido, la decisión se fortalece con el criterio localizable bajo registro digital: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, febrero de 1994, Página: 420.

**“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*”<sup>9</sup>

En consecuencia, resultan actualizadas en la especie las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley del procedimiento, de conformidad con sus artículos 79 fracciones VI, y X, esta última fracción en relación con el artículo 2 y el artículo 80 fracción II, por lo tanto, se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 233/93. Departamento Fiduciario de Bancomer, S.A. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Octava Parte, tesis de jurisprudencia número 274, pág. 473; así como Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 7, agosto de 1988, pág. 48 y núm. 22-24, Octubre- Diciembre de 1989, pág. 252

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo por los motivos, razonamientos y fundamentos precisados dentro de las consideraciones de esta sentencia definitiva.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió la **SALA TERCERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, y firma la Magistrada **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES** ante la Secretaria de Acuerdos **DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**, que da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.